

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **145**

Fecha Estado: 26/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300220210031900	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	NYDIA AMUD GOMEZ	Auto pone en conocimiento DEVUELVE COMISORIO - A SU LUGAR DE ORIGEN	25/09/2023		
05001310301620200021700	Despachos Comisorios	FACTOR EMPRESARIALES LIMITADA	AGROPECUARIA EL REINO SAS	Auto requiere AL COMITENTE	25/09/2023		
05001310302220190030900	Despachos Comisorios	REDLLANTAS S.A.	NELSON DE JESUS GIL MONTROYA	Auto requiere AL COMITENTE	25/09/2023		
05001400300620200017600	Despachos Comisorios	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	JOSE MARIO SANCHEZ HENA0	Auto pone en conocimiento ACOGES COMISION	25/09/2023		
05001400301720190141100	Despachos Comisorios	JOSE ARMANDO GOMEZ CORREA	JUAN DIEGO GOMEZ ARICAPA	Auto requiere AL COMITENTE	25/09/2023		
05001400301920210071200	Despachos Comisorios	INVERSIONES RZ SAS	ALASKA COOL SAS	Auto requiere AL COMITENTE	25/09/2023		
05001400302120210010900	Despachos Comisorios	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JORGE NELSON FORIGUA MALAGON	Auto pone en conocimiento ACOGES COMISION	25/09/2023		
05440408900220180014300	Despachos Comisorios	LIBIA DEL SOCORRO MONTROYA CATAÑO	MARIA INES MONTROYA CATAÑO (CAUSANTE)	Auto requiere AL COMITENTE	25/09/2023		
05615400300220120024500	Tutelas	MARIA ELENA CUARTAS PIEDRAHITA	COOMEVA	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN INCIDENTE DESACATO- 2012-00245-01	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140042900	Ejecutivo Singular	ALFONSO GOMEZ HENAO	JUAN MARIO ARBELAEZ SEPULVEDA	Auto resuelve solicitud Solicitudes	25/09/2023		
05615400300220160054700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	WILLIAM ALEXANDER AGUDELO NARANJO	Auto termina proceso por pago	25/09/2023		
05615400300220180077600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA EUGENIA HENAO CIFUENTES	GUILLERMO CIFUENTES MORALES	Auto pone en conocimiento	25/09/2023		
05615400300220180079900	Verbal	JAIME ANTONIO MEJIA AGUDELO	FERNANDO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ	Cumplase lo resuelto por el superior Cumplir lo resuelto por el superior que declaró desierto el recurso de apelación, y en consecuencia, se dispone el levantamiento de la medida cautelar	25/09/2023		
05615400300220180090900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CANDIDO DE JESUS MORALES ARROYAVE	Auto termina proceso por pago	25/09/2023		
05615400300220190047600	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA SA.	NELSON NORBEY GARCIA RAMIREZ	Auto que Nombra Curador	25/09/2023		
05615400300220190050500	Ejecutivo Conexo	PORTAFOLIO INMOBILIARIO MEDELLIN S.A.S.	SANDRA PATRICIA BARRENECHE	Auto ordena oficiar	25/09/2023		
05615400300220190067900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JUAN CARLOS RESTREPO	Auto corre traslado DE LA SOLCITUD DE SUSPENDER EL PROCESO PRESENTADA POR EL DEMANDADO	25/09/2023		
05615400300220190115400	Verbal	JUAN FERNANDO DIAZ GOMEZ	GLORIA AMPARO MOSCOSO GIL	Auto que Nombra Curador	25/09/2023		
05615400300220190116800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	DORA EMILSEN GARCIA MONTOYA	Auto aprueba liquidación del Crédito	25/09/2023		
05615400300220190116800	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	DORA EMILSEN GARCIA MONTOYA	Auto requiere	25/09/2023		
05615400300220200057200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARNOLDO ALZATE HENAO	ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES	Auto requiere Ver auto	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200057200	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARNOLDO ALZATE HENAO	ELSA BEATRIZ MURILLO GRAJALES	Auto pone en conocimiento Actualiza liquidación del Crédito y la aprueba	25/09/2023		
05615400300220200060300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANDRES FELIPE QUINTERO GIRALDO	Auto aprueba liquidación Liquidacion Crédito	25/09/2023		
05615400300220200063400	Ejecutivo Singular	JAIME ANTONIO VALENCIA HERNANDEZ	EDILBERTO HENAO BUITRAGO	Auto corre traslado Liquidación del Crédito	25/09/2023		
05615400300220200063800	Sucesion	DIANA MARIA OTALVARO HENAO	JESUS ARNULFO TOBON ECHEVERRI	Auto decreta embargo	25/09/2023		
05615400300220210001300	Ejecutivo Singular	JOHN ALBERTO GIRALDO RAMIREZ	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Auto ordena correr traslado DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	25/09/2023		
05615400300220210003200	Ejecutivo Singular	JEISON HINCAPIE GRAJALES	LINA MARIA SANCHEZ HINCAPIE	Auto termina proceso por desistimiento	25/09/2023		
05615400300220210074600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	EMMANUEL ANGEL GARCIA ALARCON	Auto corre traslado no aprueba y da traslado de la LC realizada por el Juzgado	25/09/2023		
05615400300220210075600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	MARIA ALEJANDRA ZAPATA JARAMILLO	Auto reconoce personería por error en el auto quedó el radicado 2016-00547 - PERO EL CORRECTO ES 2021-00756	25/09/2023		
05615400300220210094000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LIDA ESPERANZA CALDERON VARGAS	Auto decreta embargo	25/09/2023		
05615400300220220006700	Verbal	MARIA ELIZABETH MORENO GARCIA	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	Auto corre traslado DEL RECURSO	25/09/2023		
05615400300220220007200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ASTRID LUCIA ALVAREZ ARANGO	Auto aprueba liquidación Del Crédito	25/09/2023		
05615400300220220012200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	NEVARDO ADRIAN MAZO LEZCANO	Auto aprueba liquidación Liquidación Crédito	25/09/2023		
05615400300220220021200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE DAVID CIFUENTES OVALLE	Auto decreta embargo	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220034800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE LUIS MARTINEZ MOSQUERA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/09/2023		
05615400300220220034800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE LUIS MARTINEZ MOSQUERA	Auto decreta embargo	25/09/2023		
05615400300220220039300	Verbal	GUILLERMO CADAVID HERNANDEZ	EDIFICIO LOS HEROES PH	Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES	25/09/2023		
05615400300220220040400	Ejecutivo Singular	OFYDSA SAS	POTENTIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	25/09/2023		
05615400300220220040400	Ejecutivo Singular	OFYDSA SAS	POTENTIA S.A.S.	Auto corre traslado de Liquidación Crédito	25/09/2023		
05615400300220220049400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUCILA OSORIO RESTREPO	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto resuelve retiro demanda	25/09/2023		
05615400300220220079500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO JAVIER CALLE ECHEVERRI	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	25/09/2023		
05615400300220220079500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PEDRO JAVIER CALLE ECHEVERRI	Auto que ordena comisionar SECUESTRO VEHÍCULO	25/09/2023		
05615400300220220086400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	JHOANA LONDOÑO ZAPATA	Auto ordena notificar rehacer notificación	25/09/2023		
05615400300220220087700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULIANA LOAIZA RAMIREZ	Auto decreta embargo	25/09/2023		
05615400300220220100800	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto que niega lo solicitado NIEGA APERTURA INCIDENTE DESACATO 2022-01008-03	25/09/2023		
05615400300220220100800	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD	Auto ordena archivo ARCHIVA I . D.	25/09/2023		
05615400300220220103200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID CARDONA GARCIA	Auto decreta embargo	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220103200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DAVID CARDONA GARCIA	Auto corre traslado Liquidación Crédito	25/09/2023		
05615400300220230032700	Verbal	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	ANDRES RUIZ HERRERA	Auto que ordena comisionar	25/09/2023		
05615400300220230035800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE LEONARDO GIRALDO GIRALDO	Auto decreta secuestro comisiona para secuestro	25/09/2023		
05615400300220230077700	Verbal Sumario	LEONEL LOPEZ SILVA	JOSE DARIO LOPEZ SILVA	Auto rechaza demanda	25/09/2023		
05615400300220230080000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto admite demanda	25/09/2023		
05615400300220230082500	Tutelas	MARIA NELLY MURILLO DE TORO	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	25/09/2023		
05615400300220230090500	Tutelas	JUAN SEBASTIAN SERNA ZULUAGA	SURA EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	25/09/2023		
05615400300220230090700	Tutelas	JESSICA MARIA ZAPATA RUA	SALUD TOTAL EPS	Sentencia de primera instancia CONCEDE	25/09/2023		
05615400300220230090900	Tutelas	CESAR AUGUSTO VALENCIA MOLINA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	25/09/2023		
05615400300220230092100	Tutelas	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE	COLFONDOS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	25/09/2023		
05615400300220230092600	Tutelas	ARLED PEREZ DIAZ	COLFONDOS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	25/09/2023		
05615400300220230093300	Tutelas	JESUS EVENSON PEREZ ARENAS	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	25/09/2023		
05615400300220230093300	Tutelas	JESUS EVENSON PEREZ ARENAS	SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO	Auto requiere REQUIERE AL ACCIONANTE	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230093500	Tutelas	LADY MARIANA ALARCON SANCHEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	25/09/2023		
05615400300220230093700	Tutelas	JORGE ROBLEDO DEL VALLE DE SAN NICOLAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE RIONEGRO	Auto requiere REQUIERE AL ACCIONANTE	25/09/2023		
05615400300220230093700	Tutelas	JORGE ROBLEDO DEL VALLE DE SAN NICOLAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	25/09/2023		
05615400300220230094000	Tutelas	VICTOR MANUEL OSPINA LARA	SUBSECRETARIA DE RENTAS DE RIONEGRO	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	25/09/2023		
05615400300220230094500	Tutelas	LUZ ESTELA CASTAÑO OSPINA	CARDINAL REPRESENTANTES DE TURISMO SAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	25/09/2023		
05615400300220230094600	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA Y VINCULA ENTIDADES	25/09/2023		
05615400300220230094600	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere REQUIERE AL ACCIONANTE	25/09/2023		
05615400300220230094600	Tutelas	ROSAIRA FLOREZ DE GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05615 40 03 002 2019 01168 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de requerir a las entidades Bancarias, se insta al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de radicación de los oficios por medio del cual se comunica la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5396c9bd40d41379b8ccdd80ec4ffcd81c92dcea05f2d683b160df1ad54f42c**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 40 03 006 2020 00176 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. 079 del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona al señor Alcalde Municipal de Rionegro, para la realización de la diligencia de secuestro de los derechos que posee el demandado JOSÉ MARIO SÁNCHEZ HENAO sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°.020-63365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Remítase el comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante la abogada CLAUDIA BOTERO MONTOYA, con quien podrán comunicarse en el correo electrónico: notificaciones@claudiabotero.net y en el teléfono: 604 2434.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e72fd5a715635a2923d10e5687cd021fa295cf0e750470b2af09cbb9a96517**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 40 03 021 2021 00109 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. 169 del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Así mismo, conforme a la facultad concedida por el comitente, se subcomisiona para la realización de la diligencia de secuestro del derecho de cuota que le corresponda al demandado JORGE NELSON FORIGUA MALAGÓN, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-90464 del municipio de Rionegro, al señor Alcalde Municipal de Rionegro, a quien le será remitido comisorio con amplias facultades para la realización de la diligencia, en los términos indicados por el comitente.

Actúa como apoderado judicial de la parte demandante la abogada CLAUDIA BOTERO MONTOYA, con quien podrán comunicarse en el correo electrónico: notificaciones@claudiabotero.net y en el teléfono: 604 2434.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e56a2bd842c27b8ef4801c535f4f527e657aac120c8ab1fb92897d3527f5ee**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 31 03 002 2021 00319 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Llévese a efecto la comisión conferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, informada mediante Despacho Comisorio No. 08 del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior con la finalidad de practicar la diligencia de Secuestro del inmueble embargado, ubicados en el Municipio de Guarne - Antioquia, y distinguido con la M.I. No. 020-32546, advierte el Despacho que carece de competencia territorial para la realización de la diligencia encomendada, habida cuenta que el bien inmueble objeto de secuestro se encuentra ubicado en una circunscripción territorial diferente a la de este Juzgado y, por lo tanto, se ordenará devolver la comisión a su lugar de origen sin diligenciar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Ordena devolver la comisión sin diligenciar al comitente, al carecer este Despacho de competencia territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab94130a203db7ca8ca14c21cd938c98f5c0304103226aac1648d37e25883ee**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 054404089002-2018-00143-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Marinilla - Antioquia, se hace necesario requerir al comitente a fin de que remita el auto por medio del cual se ordenó la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9240cc81911c20e5c3744dde211974f1ceec40e315deec305c6486bd4cafe98**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 31 03 022 2019 00309 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, se hace necesario requerir al comitente a fin de que remita el auto por medio del cual se ordenó la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6752887d45958dd28fc48260d3f3ae0410756c9879fc0720f3344a58ecb6c051**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 40 03 017 2019 01411 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, se hace necesario requerir al comitente a fin de que remita el auto por medio del cual se ordenó la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d891f0f72cad08436d0b1d630305c8cb2afae6b15f2a8945240708234f7ff90**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001 21 03 016 2020 00217 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, se hace necesario requerir al comitente a fin de que remita el auto por medio del cual se ordenó la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4303415f95e0dea8f85a69d49df2d3950e5b907a4d30a8b295bd93133bf1fdde**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 050014003019 2021 00712 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Antes de resolver lo pertinente dentro del exhorto recibido del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, se hace necesario requerir al comitente a fin de que remita el auto por medio del cual se ordenó la diligencia de secuestro, así mismo que suministre los datos del apoderado (a) de la parte demandante.

Por otra parte, se solicita al comitente otorgar la facultad para sub-comisionar la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el juzgado en este momento está enfrentado un gran cúmulo de trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eea5b6f5f9ac10d7ca70cf4798545a6de42c6cf2bc8fabec4699eff653be41**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2023-00800 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado promovida por ACRECER S.A.S. contra ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ.

Segundo: Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

Cuarto: Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA con C.C. 43.547.332, portadora de la T.P. 69.522 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante con la finalidad que preste caución (artículo 384 numeral 7 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1e1882304114dcf6cc8596612a0ec52b922f3db0f9e06f42a74fdcbd8dc360**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00494 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Ejecutoriado archívese el proceso y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0f7ccb8ae8aa91ebc6250dcf05fb80c84251c6513fb73a942eef63e7a088b0**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00864-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal a la demandada a la dirección física informada en el acápite de notificaciones.

Al respecto ha de indicarse que dicha notificación no puede tenerse como válida, en primer lugar porque si bien la dirección aportada es el domicilio de la empresa para la cual trabaja la demandada, dicha dirección no es su lugar de trabajo, además se intenta realizar la notificación de la demandada como si se tratase de una notificación electrónica, pues la parte demandante debe tener en cuenta que si bien en la actualidad existen dos normas vigentes para efectos de notificación, esto es, la general consagrada en el art. 292 del C.G.P., previo envío del comunicado y la establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, **NO** está permitido por el legislador realizar el acto de la notificación en forma indistinta, es decir, realizando una mixtura de las normas respectivas en procura de llevar a efecto la notificación a la parte accionada de la providencia que lo vincula al proceso.

Por lo tanto, si la notificación se surte remitiendo las diligencias a la dirección electrónica de la parte accionada, debe atender las directrices contenidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir, se realizará la notificación sin que sea necesario el envío de citación previa o aviso físico o virtual, además acompañar los anexos que se deban entregar para el traslado, indicando así mismo el término que tiene para contestar la demanda y lugar de ubicación del Despacho –dirección física-, toda vez, que se realiza atención al público de manera presencial y los canales digitales para establecer comunicación con el Despacho, que para el presente asunto lo es csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En caso de realizar el acto de notificación a través de la dirección física atenderá las directrices contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento norma que regule una notificación híbrida entre el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y así lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de justicia (sentencia STC 913 DE 2022)

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a lograr la notificación en debida forma de la señora de la JHOANA LONDOÑO ZAPATA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fbc6b0abffc55d5a97a74998f30496eab748ec450caeb528eccc9f4ca4e46e**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Rionegro 12 de septiembre de 2023. Señora Juez, le informo que el proceso con radicado 05615400300220190050500, no se encontraba en el aplicativo visor, por lo que procedí a escanearlo.

A despacho.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

05615 40 03 002 2019 00505 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el doctor Juan Humberto Prieto Villegas, expídase nuevamente el oficio que comunica el levantamiento de la cautela decretada al interior de esta ejecución, visible a folio 46 del archivo 0001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483c69ec9c87ea6a165ee92efe8be5fa5a3bef7df2103b4ccdf9e16300d4abf**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2023 00777 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 4 de septiembre de 2023 se inadmitió la demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, presentada por LEONEL LÓPEZ SILVA; es así que, dentro del término concedido, la parte demandante no presentó escrito de subsanación, razón por la cual, en los términos del art. 90 del C. G. del P. la demanda será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda verbal sumaria de nulidad absoluta de contrato de compraventa, presentada por LEONEL LÓPEZ SILVA.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0711cd19f0d85ec467403eb972e3d3cf1527f9d2d53f495001161f77e7503c**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00067 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que decretó terminado el proceso por desistimiento tácito, se corre traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adaacd762d5a01c674029584947bc438e09a1429cf2ffd52febb655ed4bc69bb**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00547 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el memorial visible a folio que antecede, se admite la sustitución de poder efectuada por la DRA. YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS, por estar reunidos los presupuestos contenidos en el Art. 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 74 y 77 ibidem, se reconoce personería a la DRA. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

Por otro lado, se le informa a la profesional en derecho que la demanda fue rechazada mediante providencia del 24 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d1946870bf31f7de03fa70fddcceab12ada582e8e69991e16858d245cff68**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00393 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio, y de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G. del P., se corre traslado por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, (archivo 0005), a la demandante, señor GUILLERMO CADAVID HERNÁNDEZ, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370fea77919527ec6079428e184e12349a9787a7439b65089ffecfc59d919aca**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00909 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado por la endosataria al cobro de la parte demandante, la abogada CLARA TERESA MEJÍA VALLEJO, se solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien, como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JFK Cooperativa Financiera contra CANDIDO DE JESÚS MORALES ARROYAVE y VIVIANA CASTAÑO GUZMÁN, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Como la demanda fue presentada virtualmente, no se hace necesario desglose alguno

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94ef8d291fcc2732fae8d66aa0611594722733e43daf14f577498c00bb7d8cb**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00634 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en el memorial visible a folio que antecede, se admite la sustitución de poder efectuado por el DR. JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, por estar reunidos los presupuestos contenidos en el Art. 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 74 y 77 ibidem, se reconoce personería al DR. ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE, para que continúe representando los intereses de la parte demandante.

Por otro lado, de la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 09, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3b59f182cf1a1b4964a8e49a1a43fc4216b4612671fd00314bf61dda694b93**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020 00603 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro – Antioquia, 12 de septiembre de 2023.
Le informo Señora Juez que de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 0011 del expediente digital) se corrió traslado secretarial en la fecha 17/01/2023, tal como consta en la página web de Consulta Procesos de la Rama Judicial.

Alejandra Marulanda Alzate
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, no fue objeto de pronunciamiento y toda vez que se realizó conforme a lo ordenado en el auto ejecutivo, procede el Despacho a impartir su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18ebd8715e735d848aeddca4898b325d4ffb527d24e15565267fa67c95b96f0**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 05615 40 03 002 2021-00032-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo más de un año en la secretaría del Juzgado, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna.

Dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Al respecto el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“es de resaltar que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa la norma en advertir que “se decretará la terminación”, de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsable y no desatender los procesos que han promovido”¹

En el caso analizado, hubo una solicitud el día 11 de agosto de 2021, y desde ese momento no se realizó actuación alguna, permaneciendo en secretaría más de un año sin actividad, pues solo hasta el 30 de junio de 2023 se radicó una sustitución laboral, por lo que se torna necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y, consecencialmente, levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso promovido por JEISON HINCAPIÉ GRAJALES contra LINA MARÍA SÁNCHEZ HINCAPIÉ y otro, por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

¹ López, H.F. (2016). *Código General del Proceso Parte General*. Dupre Editores.



Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previa cancelación del arancel judicial.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Sexto: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95c8f7372fbda9d820f3e3b336a3813011de834d7d9d46db38dbb8d2c9605f3**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2016-00547 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial suscrito por la endosataria al cobro y la parte demandada: señores ERICA YANETH GARCÍA GALINDO Y WILLIAM ALEXANDER AGUDELO NARANJO (Archivo 008), se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, que la suma de \$ 4'485.057, que se encuentra constituida a órdenes del Despacho, sea entregada a la entidad acreedora y los demás dineros depositados o que sean depositados sean entregados al demandado al cual se le realizaron las retenciones (archivo 008 del expediente digital).

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria al cobro de la parte demandante, quien, como tal cuenta con la facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P. respecto de la terminación por pago.

De este modo, consultada la base de datos de los depósitos judiciales se encuentran actualmente consignadas las siguientes sumas de dinero:



9413810000018823	413810000018823	7/02/2020	Constituido	269.804,00
9413810000019613	413810000019613	9/03/2020	Constituido	228.743,00
9413810000020263	413810000020263	8/04/2020	Constituido	253.979,00
9413810000020910	413810000020910	13/05/2020	Constituido	117.926,00
9413810000021498	413810000021498	11/06/2020	Constituido	253.979,00
9413810000022071	413810000022071	8/07/2020	Constituido	364.794,00
9413810000022694	413810000022694	10/08/2020	Constituido	253.979,00
9413810000023214	413810000023214	8/09/2020	Constituido	253.952,00

9413810000023816	413810000023816	9/10/2020	Constituido	241.361,00
9413810000024396	413810000024396	11/11/2020	Constituido	253.979,00
9413810000024939	413810000024939	9/12/2020	Constituido	241.361,00
9413810000025541	413810000025541	12/01/2021	Constituido	408.614,00
9413810000026273	413810000026273	9/02/2021	Constituido	295.554,00
9413810000026952	413810000026952	10/03/2021	Constituido	232.746,00
9413810000027587	413810000027587	9/04/2021	Constituido	287.032,00
9413810000028311	413810000028311	10/05/2021	Constituido	256.940,00
9413810000028933	413810000028933	9/06/2021	Constituido	270.314,00
9413810000029688	413810000029688	8/07/2021	Constituido	404.102,00
9413810000030362	413810000030362	10/08/2021	Constituido	270.314,00
9413810000031008	413810000031008	9/09/2021	Constituido	270.314,00

En virtud de lo anterior, existe un total de dineros consignados de \$ 5'429.787; de los cuales se dispondrá entregar la suma de \$ 4'485.057 a favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy con Nit 890 907 489 – 0, mediante abono a la cuenta de ahorros número 0-132-30-12753-5 en el Banco Agrario de Colombia, tal como fue solicitado por las partes.

En lo referente a las tres últimas retenciones, que corresponde a los dineros restantes por valor de \$ 944.730; toda vez que, en el sistema se registra que los mismos le fueron retenidos al demandado WILLIAM ALEXANDER AGUDELO NARANJO con C.C. 1.040.035.781, le serán devueltos en su totalidad a éste, salvo embargo de remanentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ERICA YANETH GARCÍA GALINDO Y WILLIAM ALEXANDER AGUDELO NARANJO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Tercero: Disponer la entrega de los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, así:

-A favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy con Nit 890 907 489 – 0, mediante abono a la cuenta de ahorros número 0-132-30-12753-5 en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$ 4'485.057.

-A favor del demandado WILLIAM ALEXANDER AGUDELO NARANJO con C.C. 1.040.035.781, la suma de \$ 944.730, salvo que haya embargo de remanentes.

Cuarto: Sin condena en costas

Quinto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df42e5d079095ff50ffca10b13d576a4570a1ff341c869ab9e59ec7cf8c14d9**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2021-00746-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se tiene que no se tuvo en cuenta el dinero retenido, por lo que el Juzgado la actualizará.

De la liquidación del crédito realizada por el despacho y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

Link de acceso a la liquidación [15 LiquidacionCreditoActualiz2021-00746.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae5af858bbcf7549a9cbb240426052771cb3baee60da2f21c6ae1c5435bdbcf**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2021-00013 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito visible en el archivo 0016 y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f7bfb3012407f414d75df5c78106b41ba61b5c8215441a8116d1fd88fa0421**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 01032 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0016, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ae71494f797adf305c9778941f08af2616a2b748ec7abc71972aae5728c935**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00776 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora y se pone en conocimiento de los interesados lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Lo anterior, para los fines pertinentes.

1/3/22, 13:36

Correo: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro - Outlook

De: Oficina de Registro Rionegro <ofiregistrionegro@Supernotariado.gov.co>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 9:49

Para: abogados asociados <abogadosryc@hotmail.com>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Adjunto oficio mediante el cual se solicita la inscripción de un trabajo de partición.

Cordial saludo,

Por favor informar al ciudadano que para proceder al registro del acto se debe presentar ante la notaría, toda vez que debe solicitar la liquidación por impuesto de rentas y derechos de registro.

Cordialmente,

CLAUDIA DINELLY CASTRILLÓN GONZÁLEZ

Registradora Seccional

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro

Calle 43 No. 54 - 139 Local 1227, Centro Comercial San Nicolás

Rionegro, Antioquia - Colombia

Teléfono +57 (4) 561 10 26 Directo

E-mail: ofiregistrionegro@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

AHORRE PAPEL Y SALVE UN ARBOL / SAVE A PAPER SAVE A TREE

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Please don't print this e-mail unless it's really necessary

ORIP sin certificar

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a472d066c6ed4aa8833316d15442e665716354e07c213643acf5790f128da183**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00476 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que dentro del término legal, no compareció el señor NELSON NORBEY GARCÍA RAMÍREZ, a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, se procede entonces a designarle Curador para que lo represente hasta la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 48 del Código General del Proceso, numeral 7°; designación que recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Para el efecto se designa a la abogada Doctora CLAUDIA CRISTINA DIAZ GRAJALES, quien se localiza en la dirección: carrera 47 Neo. 50 - 24. Edificio Furatena, Oficina 709, Medellín. Teléfono 403 42 01.

Comuníquese la designación a la apoderada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4e4d2d9d526379049c10de47598da4020abd6015edcd3c6e3324ffad7659**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00072 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0382402850f5f522e3d5a9d7cd912001fcdcc932042e17cbdf33e9d67fea8c**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2022 00404 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 0018, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb2664c6415cc6af046594eccccfa4b08658bcf05829cba3d4949e79617ed43**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022 00348 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma (archivo 019), sin que propusiera excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$2.846.776 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. El Juzgado,

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$2.846.776 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$2.846.776
Otros gastos	<u>\$ 18.160</u>
Total costas	\$ 2.864.936

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220220034800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b43a31be1c218b59b18b51e8eb252eb072ae5236ea908e00edf6cc88568abeb**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00348 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora, en memorial obrante a folio que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del Código General del Proceso, se DECRETA:

- DECRETAR el EMBARGO de la quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, señor JORGE LUÍS MARTÍNEZ MOSQUERA, al servicio de la POLICÍA NACIONAL.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la empresa mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso).

Oficiese para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3253a7c97444982c628a33826b443eac356a2b7cc9e381fd97d4787a5ec8fe**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00679 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Dieciocho (18) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De la solicitud del demandando, señor JUAN CARLOS RESTREPO, de cancelación, suspensión o reducción de la medida de embargo hasta tanto se adelante investigación en la Fiscalía, se corre traslado a la parte demandante, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, por el término de cinco (05) días, a efectos de que manifieste lo que a bien tenga frente a esa petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618b6cc0a1598d616af4df2342923410fa8b6d0701ece4c66e4064b5aad4b7f5**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00122 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de las partes, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Juzgado, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G. Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c16e669e7dcc8e381d840b36596281a22e5bbc1ae8a414cc222d5ff17291887**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022 00795 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como el demandado PEDRO JAVIER CALLE ECHEVERRI se encuentra notificado personalmente, vía mensaje de datos, a través de su dirección electrónica, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 026 del expediente digital), se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que no propuso excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 6'189.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$6'189.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 6'189.000
Otros gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$ 6'189.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa10609ab9cb863890e9f77c3b18b2d2acce02f18a75d10341eb3e32e429ed50**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-01154 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que la parte demandante allegó copia del registro civil de defunción del abogado JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, quien había sido designado como curador ad litem de la demandada GLORIA AMPARO MOSCOSO GIL, se designará otro profesional en derecho para que represente los intereses de la demandada.

Para el efecto se designa al abogado, HERNÁN DARÍO BETANCUR GONZÁLEZ, quien se localiza en la dirección: Calle 51 Nro. 50-24, interior 103. Edificio San Miguel, Rionegro – Antioquia. Correo electrónico betancurhd@hotmail.com

Comuníquese la designación a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460e14db545aba050150942d38f124e66b6d69f99dee4d9121a87df7fa385bb1**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00940 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecinueve (19)
de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte actora, en memorial obrante a folio que antecede, y de conformidad con lo establecido en el Art. 599 del Código General del Proceso, se DECRETA:

- EL EMBARGO y retención del 25% del salario y prestaciones sociales devengadas por la demandada LIDA ESPERANZA CALDERÓN VARGAS, al servicio de PROMOTORA NIVEL.

Para la efectividad de la medida cautelar decretada, se dispone comunicar lo resuelto, al tesorero o pagador de la empresa mencionada, para que de las sumas respectivas que se liquiden en nómina, haga oportunamente las consignaciones a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002, de la oficina del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. El embargo se perfeccionará con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9° del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faec68d89c5f87063db253ba4dd5d628a1dadb9aa8e264ca9ae362f13000a99**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00572-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se tiene que no se hizo conforme lo ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues en el mismo se ordenó continuar la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, sin embargo y en atención a que la liquidación fue presentada en el año 2022, el Juzgado la actualizará.

Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 446 del C.G.P, se procederá a modificar y actualizar la liquidación de crédito.

Así las cosas, se aprueba la liquidación de crédito realizada por el despacho, que modifica la presentada por la parte demandante.

Link de acceso a la liquidación [0038LiquiCredito2020-00572.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a47a204d571640de2ed002cff717d926d13be7f11511c3e81294604628aba**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2020-00572-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se tiene que mediante memorial del 14 de abril de 2023 se hace devolución del despacho comisorio debidamente diligenciado.

El 15 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante, allega avalúo del inmueble embargado y secuestrado, basando dicha experticia en el avalúo catastral, aumentado en un 50%, tal y como lo autoriza el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior es necesario agregar al expediente el despacho comisorio debidamente auxiliado, para los efectos de que trata el art.40 del Código General del Proceso.

Seguidamente, es menester requerir al secuestre actuante, para que indique las razones por las cuales no ha procedido a rendir cuentas parciales de su gestión, toda vez que actuó como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 020-190864, diligencia que se celebró el pasado 14 de abril de 2023.

Ahora bien, en cuanto al avalúo allegado por la parte demandante, ha de indicarse, que si bien el avalúo catastral aumentado en un 50%, puede parecer idóneo a la luz de lo consagrado en el Código General del Proceso para efectuar el remate y lograr el pago del capital adeudado y los intereses, en el presente caso el avalúo dado al bien embargado y secuestrados de la manera como lo consagra dicha prerrogativa ascendería a la suma de \$121.391.776, y el remate de los mismos partiría de un 70% de dicho avalúo es decir la suma de \$84.974.243, suma de dinero que no alcanzaría ni a cubrir la totalidad de lo adeudado por la demandada.

En vista de lo anterior, este despacho considera que el avalúo presentado no es idóneo para poder efectuar una venta en pública subasta, en primer lugar porque no se compadece con el mercado mobiliario de bienes ubicados en zona urbana del municipio de Rionegro y, en segundo lugar, por que como atrás se indicara no se alcanza la totalidad de lo adeudado, es decir el capital, intereses y costas que se han causado hasta la fecha, pues solo de capital e intereses según la liquidación realizada por el Despacho ascienden a la suma de \$ 103.944.266,89, sin incluir las costas procesales que a la fecha ascienden a la suma de \$3.900.000, sin contar con los gastos que implica la venta en pública subasta.

Además, debe recordarse que en este proceso no solo están en juego los derechos patrimoniales del acreedor quien si se llegasen a rematar los bienes no obtendría el pago completo de lo adeudado, sino que también están en juego los derechos de la demandada a quien no se le pueden desconocer sus garantías, por lo tanto la fijación del precio real de los bienes embargados y secuestrado dentro de un proceso ejecutivo, también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, y en ese sentido le corresponde al juez velar por los derechos de todos los sujetos procesales y asegurar la igualdad de las partes.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte un avalúo emitido por una entidad o profesional especializado tal y como lo



establece el numeral 1 del art. 444 del C.G.P. y que se comparezca con el mercado mobiliario de inmuebles urbanos de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b376824d5a8beee330df3b11880c23052a45906f2fb61a19d1fee596d0c160**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018 00799 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa, este Juzgado en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2020, emitió la Sentencia No. 238 de 2020 (archivo 022 del expediente digital), ordenando lo siguiente:

“F A L L A PRIMERO. Declarar prósperas las pretensiones de la demanda contenidas en los numerales 1º y 2º de la demanda. SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se declara resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 15 de marzo de 2017 sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Números 020-63025; 020- 63026 y 020-63032 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, entre el señor JAIME ANTONIO MEJIA AGUDELO, en su condición de promitente vendedor y el señor FERNANDO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ, como promitente comprador. TERCERO: CONDENAR al demandado FERNANDO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ a que restituya los bienes inmuebles objeto de demanda identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Números 020-63025; 020-63026 y 020-63032 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro, al demandante JAIME ANTONIO MEJIA AGUDELO, dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que esta providencia alcance su legal ejecutoria, mismo término con el que cuenta el demandante para hacer entrega de la suma de \$20´000.000 al demandado, como parte del precio recibido con ocasión al contrato de promesa aquí resuelto. CUARTO. DENEGAR las restantes pretensiones de la demanda. QUINTO: DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito planteadas. SEXTO. Costas a cargo de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7´600.000 pesos, los cuales están a cargo de la parte demandada. SEPTIMO. Contra esta sentencia procede el recurso de apelación.”

En la referida audiencia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, razón por la cual el Juzgado en los términos del artículo 323 del C. G. P., concedió el recurso en el efecto suspensivo, y remitió el expediente al superior. Posteriormente, mediante auto del 5 de abril de 2022 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, declaró desierto el recurso debido a la falta de sustentación del recurrente dentro del término que le fue concedido (archivo 004 del Cuaderno de Segunda Instancia del expediente digital).

Por otra parte, mediante memoriales precedentes, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 020-63025, 020-63026, 020-63032.

En virtud de lo anterior, se ordena cumplir lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 5 de abril de 2022, que declaró desierto el recurso de apelación, y en consecuencia, encontrándose en firme la sentencia proferida por este Juzgado, se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 020-63025, 020-63026, 020-63032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro -Antioquia; la cual fue comunicada a la citada Oficina de Registro mediante Oficio N° 3192 del 14 de noviembre de 2018 (archivo 008 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a64da59a5710a8964cc0508d010705ed1e38de94bb4056d11233ab7a3462c11**

Documento generado en 25/09/2023 10:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05615 40 03 002 2019 01168 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término del traslado sin pronunciamiento de la parte demandada, se le imparte la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del C.G Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca6b6efc2ad5d4c2339c5906d7642db5501d9d83711b1a4c7759a64b74682a**

Documento generado en 25/09/2023 10:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2014-00429-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El doctor Elkin Yesid Salazar indica en memorial presentado 30 de agosto de 2023 lo siguiente:

-Que aporta constancias de abonos realizados por su mandante por valor total de \$30.000.000, así como que se tenga en cuenta el abono retirado como título judicial por valor de \$1.000.000.

-Solicita que se realice control de legalidad pues dentro del presente asunto se dispuso la citación del acreedor hipotecario, sin que hasta la fecha se haya procedido con su notificación.

-Requiere que se le remita la relación de los depósitos judiciales que corresponden a este asunto.

Ahora bien, en cuanto a las anteriores peticiones, lo primero que debe decirse es que, mediante auto del 7 de junio de 2022 del avalúo del bien inmueble se corrió traslado de conformidad con el artículo 444 del C. G. del P., así como también se decidió no acceder a la solicitud de terminación del proceso en virtud de un contrato de transacción (archivo 0011 expediente digital).

Frente a la anterior decisión el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición, solicitando la terminación del proceso ejecutivo por haberse extinguido la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Es así que este Juzgado, por auto del 29 de mayo de 2023, resolvió no reponer el numeral segundo del auto de fecha 07 de junio de 2022.

De este modo, de conformidad con el art. 118 del C.G.P. al haberse interpuesto un recurso contra la providencia que concede un término, este se interrumpe y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Así las cosas, toda vez que el auto del 29 de mayo de 2023 que resolvió el recurso se notificó por estados del 30 de mayo de 2023, es por lo que a partir de la notificación corrió el término de diez (10) días de traslado del avalúo presentado por la parte demandante, sin que dentro del término concedido la parte demandada presentará ninguna observación u objeción al mismo, razón por la cual, adquirió firmeza.

En tal sentido, si bien de conformidad con el art. 457 del C.G.P. el deudor podrá aportar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido más de un (01) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, lo cierto es que desde la firmeza del avalúo tan sólo han pasado 3 meses; aunado a que el demandado tan sólo se ha limitado a señalar no estar de acuerdo con el avalúo presentado, sin aportar ninguno.



Por otro lado, en lo concerniente a los abonos que informa la parte demandada ha efectuado a la obligación por un valor total de \$ 30'000.000, así como que se tenga en cuenta el abono retirado como título judicial por valor de \$1.000.000; se encuentra que tal como se dijo en el auto del 29 de mayo de 2023 (archivo 0016 expediente digital), se acreditó el pago de dos cuotas, esto es, la entregada el 1 de abril de 2019 por valor de \$ 12'000.000 al momento de la firma del contrato de transacción y la entregada en la fecha 30 de mayo de 2019 por la suma de \$ 18.000.000, esto según recibos de caja menor aportados al expediente por el abogado de la parte demandada (archivo 0016 expediente digital) y ratificados por el abogado de la parte demandante mediante memorial del 17 de junio de 2022 (archivo 0016 expediente digital), al momento de pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la contraparte.

Así las cosas, los citados abonos por un valor total de \$ 31'000.000 efectuados a la obligación, de conformidad con el art. 1653 del C.C. se imputarán a intereses y luego a capital, en la fecha en que cada uno fue consignado en favor del demandante.

Frente a la manifestación de que aún no se ha notificado al acreedor hipotecario, debe decirse que mediante auto del 7 de febrero de 2019 se dispuso citar al acreedor hipotecario Banco de Bogotá, respecto de otro inmueble que se encuentra embargado también dentro del presente proceso, con matrícula inmobiliaria N° 020-63148 (folio 164 del archivo 0001 expediente digital); y se tiene que la diligencia de remate recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-61056 (archivo 0016 expediente digital).

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes la relación de títulos que obra en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, donde se reporta un único título por valor de \$ 1'000.000 en la fecha 12/02/2016, la cual se dispone a agregar al expediente.

Finalmente se requiere a la parte demandada para que aporte un avalúo tal y como lo establece el art. 444 del C.G.P. que se compadezca con el mercado de inmuebles urbanos de este municipio. También podrá ser presentado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0f20b29abe5871d3163db03715c886efbdfca2f03cad4e1e9e9b11a5297009**

Documento generado en 25/09/2023 02:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>